

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso VERBAL - RESTITUCIÓN No. 2023-00259 el cual está pendiente por resolver solicitud de nulidad. - Sírvase resolver.

Barranquilla, Abril 11 de 2024.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Abril once (11) del año dos mil veintitrés (2024).

El profesional del derecho SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, apoderado judicial de la parte demandada solicita se declare la nulidad del proceso por indebida notificación.

Lo anterior, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: La señora PATRICIA QUIROZ CARRILLO a través de su apoderado SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA manifiesta bajo juramento poseer el correo electrónico patricia.quiroz1062@correo.policia.gov.co, dicho correo fue el canal por medio del cual se notificó la sentencia de primera instancia emitida por este juzgado el día 20/02/2024.

SEGUNDO: La demandada plantea que no puede ser notificada para asuntos judiciales ni financieros ya que el correo en donde se surtió la notificación es un correo laboral e institucional y no personal.

TERCERO: Por ultimo y dados los hechos anteriores la demandada emite una solicitud de NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

es del caso resolver para lo cual estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado del citado solicita se declare la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en que este no se encuentra debidamente notificado, en atención a que la notificación se surtió en un

canal no idóneo pues el correo por el cual este despacho notificó la sentencia de primera instancia es un correo institucional y no uno personal.

Sobre la notificación personal en el art. 8 de la Ley 2213/22 (Decreto 806/20) se dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(....)”.

Para poder hacer una notificación judicial electrónica de manera correcta, de debe cumplir con el principio de equivalencia funcional, es decir, que cumpla con los mismos propósitos que la notificación judicial física, según el art. 291 CGP.

1.- *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,.... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*

En lo que tiene que ver con la notificación electrónica dice:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este

caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Del análisis de las pruebas aportadas y los hechos relatados por las partes concluimos que los correos que fungieron como canal de notificación fueron suministrados libremente por la parte demandada en los siguientes documentos:

- CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR.
- SOLICITUD DE VINCULACION Y CONTRATACION DE PRODUCTOS

Así las cosas, se evidencia en el expediente que la demandada PATRICIA QUIROZ CARRILLO. fue debidamente notificada de la existencia del proceso que nos ocupa, razón suficiente por la cual estima el despacho, que no se ha incurrido en actuaciones por fuera del marco de la ley que hagan procedente la declaratoria de nulidad solicitada, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) No acceder a declarar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la citada PATRICIA QUIROZ CARRILLO por lo expuesto en parte motiva.
- 2.) Reconocer personería para actuar en este proceso al profesional del derecho SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, identificado con la C.C No. 72.099.231 y portador de la T.P. N° 307.559, en su condición de apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2023-00259 Ejecutivo
Olr.